



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 6 de febrero de 2026.

AUTOS: Carpeta judicial Nº 12907/25/6 caratulada: “**Mariano, Cristian Enrique s/Audiencia de control de la acusación (Art. 279, CPPF)**” y;

RESULTANDO:

1) Que, en el marco de la audiencia de control de acusación en la presente causa, el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica de Cristian Enrique Mariano, arribaron a un acuerdo pleno en los términos de los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal Federal para que se condene al nombrado como autor del delito de contrabando agravado de importación de estupefacientes destinado a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 864, inc. “a”, 866, 2do párrafo y 871 de la ley 22.415, y art. 45 CP).

2) Que el fiscal federal le atribuyó haber intentado ingresar al país por un paso no habilitado, transportando una lona que contenía 19 kilos y 895 gramos de marihuana.

Explicó que el hecho fue descubierto el 17/10/25 a las 14,40 aproximadamente, cuando personal de la Sección "Aguas Blancas" del Escuadrón 20 "Orán" y del Destacamento Móvil 3 (ambos de GN), que realizaba un control rutinario en el paso no habilitado conocido como "Los Gomones" (sobre el límite internacional fronterizo de la localidad de Aguas Blancas) observó que Mariano se dirigía desde la costa del río Bermejo hacia la localidad de Aguas Blancas, cargando una lona sobre su espalda que en su interior contenía mercadería y paquetes envueltos en cinta de embalar; pudiéndose constatar que se trataba de marihuana, con un peso 19 kilos y 895 gramos, una concentración promedio del 7,62% de THC y capacidad de extracción de 433.142,57 dosis umbrales (cfr. peritaje químico nro. 141.685).

3) Que, en ese contexto, el fiscal imputó a Mariano la autoría del delito de contrabando agravado de importación de estupefacientes destinado a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 864, inc. “a”, 866, 2do párrafo y 871 de la ley 22.415, y art. 45 CP); acordándose con su defensa y el imputado, una pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión efectiva, las inhabilitaciones



previstas en el artículo 876, incisos “e”, “f”, y “h”, de la ley 22.415, sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera; la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP) y las costas del proceso (29 del CP).

El titular de la acción penal señaló que el acuerdo pleno y la pena propuesta es la solución más adecuada al caso particular, teniendo en cuenta los parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del C.P, la naturaleza y modalidad de comisión del ilícito investigado y las condiciones personales del imputado.

Finalmente, requirió la autorización para la destrucción del estupefaciente incautado.

4) Que la defensa técnica explicó que el acuerdo pleno resulta conveniente, teniendo en cuenta la prueba que obra en contra de su asistido, el hecho por el que se le atribuye responsabilidad y sus condiciones personales; aclarando que le informó al imputado los efectos del acuerdo y su derecho de ir a juicio oral si lo desea.

5) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324, 3º párrafo del CPPF, interrogué a Mariano sobre su conocimiento del acuerdo, sus alcances y consecuencias; haciéndole saber que tiene derecho a un juicio oral; a lo cual renunció en la audiencia.

Le pregunté si aceptaba de manera libre y expresa la acusación que formuló la fiscalía, las pruebas que mencionó en su contra, la tipificación legal del hecho y su grado de participación, la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión efectiva, las inhabilitaciones previstas en el artículo 876, incisos “e”, “f”, y “h”, de la ley 22.415, sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera; la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP) y las costas del proceso (art. 29 del CP); a lo que respondió afirmativamente.

Por último, las partes renunciaron a su derecho a recurrir la sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que teniendo en cuenta que el acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna y que a mi criterio Mariano comprendió su alcance y aceptó en forma libre el hecho materia de acusación y su participación; la tipificación legal asignada y la pena





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

requerida (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF), corresponde declarar su admisibilidad.

En ese orden, considero que además existen suficientes evidencias de cargo que fueron descriptas en la acusación (acta de procedimiento, de requisa y secuestro, informe de la Dirección Nacional de Migraciones. peritaje químico, entre otras) que acreditan el hecho y son consistentes con la teoría del caso que presentó la fiscalía, tanto desde el aspecto objetivo como subjetivo exigido para el contrabando agravado de importación de estupefacientes destinado a su comercialización, en grado de tentativa; y que dichas pruebas concuerdan con el reconocimiento efectuado por el acusado; corresponde condenar a Cristian Enrique Mariano como autor del delito tentado que se le enrostró, debiendo dictarse sentencia en los términos del acuerdo presentado por las partes (art. 323 y concordantes del CPPF).

2) Que se autoriza a la fiscalía a la destrucción del estupefaciente que se encontraba bajo su resguardo previo con su debida intervención y control (cfr. art. 156 del CPPF).

3) Que, finalmente, y habiendo las partes renunciado a los plazos de impugnación, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal de Salta proceda conforme los artículos 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146, en función de la Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR a Cristian Enrique Mariano**, DNI 40.629.073 , a la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión efectiva, las inhabilitaciones previstas en el artículo 876, incisos “e”, “f”, y “h”, de la ley nro. 22.415, sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera; la inhabilitación absoluta por el término de la condena y las costas del proceso (29 del CP), por resultar autor del delito de



contrabando agravado de importación de estupefacientes destinado a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 864, inc. "a", 866, 2do párrafo y 871 de la ley nro. 22.415, y art. 45 CP).

2) AUTORIZAR a la fiscalía a la destrucción del estupefaciente -que se encontraba bajo su custodia previa- con su intervención y control (art. 156 del CPPF).

3) REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, se forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al juez con funciones de ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 384, 388, 391 y concordantes del CPPF (artículos 41 inciso "t" y 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos "j" y "m" de la ley 27.146.

Dr. Ernesto Solá
Juez de Revisión

